



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00126-00
Demandante:	EDILSA ISABEL PASTRANA PEÑATE Y OTROS
Demandado:	COPERATIVA DE SERVICIOS DE MADRES COMUNITARIAS "COOTRADEMACOC"

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, respecto del impedimento manifestado por la doctora MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA en su calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

I. ANTECEDENTES

La señora Jueza Primero Civil del Circuito de Cereté, doctora MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en las causales 5 y 9 del artículo 141 del CGP, dado que funge como apoderada de la empresa demandada la doctora KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB.

Sustenta las causales así:

Lo anterior, en atención a que entre mi persona y la Doctora KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB, existe una amistad desde hace muchos años, la

cual se ha extendido hasta la actualidad, de igual forma ella fungió recientemente como mi apoderada judicial en la sucesión de mi madre, señora María Feliciano Espitia Petro, configurándose así las causales de impedimentos indicadas.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de allí que, la independencia e imparcialidad del juez o funcionario se constituya en una de las garantías para hacer efectivo ese derecho de rango constitucional, de tal manera, que, quien conozca de determinado asunto, no tenga interés alguno en los resultados del mismo.

De la misma manera, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de "desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo", lo que se protege con las instituciones jurídicas adoptadas en los artículos 140 y ss del CGP. En efecto, con las figuras de los impedimentos y recusaciones, se pretende "garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales" (auto 11 nov/1994 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRENEDA, CSJ SCP).

De allí que, esa declaración provenga del funcionario judicial una vez advierta la configuración de cualesquiera de las causales taxativas establecidas por el legislador, como manera de garantizar la transparencia de las decisiones judiciales y ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reciente decisión de 4 de mayo de 2021 ATP 585-2021 que:

"...las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"¹

En este orden de ideas, una de las causales invocadas por la señora Jueza, es la contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP que reza "Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.", sin embargo, la señora Jueza señala que la togada por la cual funda el impedimento fue su apoderada, es decir, para el momento en que manifiesta el impedimento ya no lo era, por lo que no se cumple el presupuesto de la causal de impedimento "de ser" y por ende se declarará infundada.

Con respecto a la causal del numeral 9 ibídem que dispone: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes,*

su representante o apoderado”. Sobre esta causal en providencia AP2014-2021 la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“Como quedo plasmado en párrafos atrás, en el presente evento los togados Víctor Ramón Diz Castro y Lía Cristina Ojeda Yepes, bajo el direccionamiento previsto en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que establece como causal de impedimento: *«Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial»*, edificaron y exteriorizaron su separación del conocimiento del asunto.

Al respecto, los Magistrados impeditos señalaron *que entre ellos y el nuevo abogado designado por sustitución hay una amistad íntima que “se ha consolidado a través del tiempo por los momentos laborales, familiares y sociales compartidos, surgiendo sentimientos de aprecio y solidaridad”*.

En este punto se estima necesario recordar que, en torno a la causal aludida, esta Corporación ha establecido que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015), toda vez que, si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *«argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso—, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Puesto lo anterior, la Corte estima que las razones aducidas por los funcionarios mencionados no permiten entrever ese vínculo de amistad tan profundo con el defensor sustituto que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que deben tener como funcionarios judiciales, puesto que en sus argumentaciones describieron de manera genérica y somera el trato que gobierna su relación derivada, según se concibe, del contacto laboral.

Así pues, aunque los Magistrados sostuvieron que han compartido con el ahora apoderado Lora Villa en el ámbito familiar, y ello no deja de ser una señal de cercanía entre quienes departen en esos espacios, de ese solo hecho, per sé, no puede deducirse una intimidad tal que tenga la potencialidad de nublar el juicio de quienes son veteranos Jueces de carrera que por su experiencia han llegado a la cúspide de la pirámide judicial en su Distrito Judicial.

Similar análisis puede hacerse respecto de las relaciones laborales o de las sociales que se hayan derivado de aquellas. Siendo la

naturaleza humana la de ser una especie gregaria y por tanto el hombre un ser social, no puede asumirse a priori que la consolidación de vínculos de amistad propios del espacio laboral, máxime cuando se trata del trabajo corporativo, vayan más allá de la cordialidad, armonía, respeto y buenas maneras que deben caracterizar esos espacios. La trascendencia de esas relaciones hacia los espacios sociales tampoco indica alguna intimidad de las que la ley estima causal justificante de una decisión tan fundamental como la de afectar el principio del juez natural.

Es más, el principio de imparcialidad de la administración de justicia no puede interpretarse tan esquizofrénicamente como para llegar al extremo de negarle al Juez su condición de ser social al punto de impedirle mantener una vida familiar y social normal en la que construya lazos de amistad incluso con profesionales de su misma especialidad que pueden llegar a litigar ante su despacho. El principio constitucional de la buena fe, el establecimiento de la carrera judicial, la publicidad de las actuaciones judiciales y los deberes éticos y legales por cuya infracción se sanciona disciplinaria o penalmente a los Funcionarios Judiciales, son barreras suficientes para controlar la posible infracción al deber de imparcialidad sin tener que afectar a priori el principio estructural del juez natural en circunstancias específicas como las aquí planteadas por los Magistrados impeditivos.

Y es que las afirmaciones genéricas y abstractas que han expresado la doctora Ojeda Yepes y el doctor Diz Castro no se muestran suficientes para comprobar ese altísimo sentimiento de cercanía que puede calificarse de esa amistad íntima que puede obnubilar la imparcialidad del juzgador. Nótese que no precisaron en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido en sus entornos familiares o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad de tal cercanía que trascienda las meras relaciones propias del ámbito netamente laboral o de las relaciones sociales naturales.

En ese orden de ideas, como los señalamientos efectuados por los doctores Diz Castro y Ojeda Yepes no denotan una relación cercana e íntima, no encuentra la Corte que las circunstancias esbozadas sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por ellos propuesta”.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial que antecede, es dable afirmar que la causal de impedimento de amistad íntima no se encuentra probada, pues la señora jueza solo refiere que tiene una amistad con la mencionada abogada que persiste en la actualidad, afirmación de la cual no puede predicarse una *amistad íntima* capaz de comprometer la imparcialidad de la funcionaria. En efecto, de esa manifestación no se

reúnen los presupuestos de ser *íntima* porque no es cualquier cercanía la que define la causal y que conforme a ese *vínculo la imparcialidad del funcionario se comprometa*. De allí que también se declarará infundada esta causal.

Finalmente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del CGP, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA